

# El Sistema Legal Inglés y su Hermenéutica: La Importancia del Lenguaje en el Derecho Anglosajón

---

María Ángeles Orts Llopis  
Universidad de Murcia

*Language and the law are indissolubly linked: in order to regulate social behaviour, legal texts are generated to control conduct, impose obligations and give rights, as clearly and unambiguously as the instrument itself—language— allows. This is particularly true of the Anglosaxon legal system, or Common Law, as opposed to the so-called Continental System which governs most European countries. Indeed, legal discourse differs vastly from other varieties of discourse because of its own contextual factors (ie, being used as the tool to direct human behaviour), but the English legislative discourse does much more so, being the product of a system where the judge is all-powerful in his/her capacities not only to adjudicate, but to interpret the law, and, in doing so, legislating anew. The traditional rules of legal hermeneutics will show the way in which English law is, essentially, a law of words, inasmuch as these are the tools of the trade. Any linguistic light which is cast with the aim to clarify the English legal language, will also be enlightening to understand the workings of the legal discipline itself.*

## **1. Características generales del derecho anglosajón**

La palabra «derecho» sugiere la idea de reglas, normas, leyes que afectan a la vida y actividades de las personas. Hay algunas leyes, como las de la ciencia, que nos capacitan para predecir lo que ocurrirá en esta o aquella situación, pero sobre las que no tenemos control. Otras —hechas por el hombre— nacen de la necesidad de regular las relaciones entre los miembros de una comunidad, y son esenciales para el funcionamiento de la misma. Cualquier colectivo humano funciona con una dinámica de cooperación de la cual surgen las normas, impuestas por el colectivo mismo, a través de una o unas personas a las que se les inviste del poder suficiente para ejercer la autoridad e imponer dichas normas. En las sociedades primitivas, las costumbres o tradiciones afectan a la conducta de sus miembros, pero son todavía imprecisas como reglas y no merecen el apelativo de «derecho». A medida que una sociedad se vuelve más y más compleja, el sistema preceptivo se hace más definido y surgen dos fenómenos: la normativa jurídica o cuerpo legal, y la maquinaria que hace posible su aplicación.

La mayoría de los sistemas legales europeos —incluida Escocia— e, indirectamente, los de muchas otras partes del mundo, nacie-

ron de la fuerte influencia ejercida por el Derecho Romano, solidificado en el siglo XIX tras las guerras napoleónicas. Sin embargo, en Inglaterra y Gales éste tuvo mucho menos peso, si exceptuamos algunas áreas especializadas, debido a que se desarrolló jurídicamente un siglo antes que en la Europa continental (Caenegem, 1973). El sistema jurídico que se aplica hoy en día en Inglaterra no es fruto de la creación de una normativa sistemática, sino que ha ido evolucionando muy paulatinamente a través de los tiempos. El sistema de derecho inglés surgió de distintas fuentes —el *Common Law*, la equidad y el derecho parlamentario, fundamentalmente— y es la base jurídica no sólo de Inglaterra y Gales, sino también de los Estados Unidos, Canadá, Australia y muchos países de la antigua Commonwealth británica.

Russell y Locke (1992) resumen así las características de este sistema legal:

1. El derecho inglés se basa en la tradición del *Common Law*, un sistema de leyes hechas por jueces que se ha ido desarrollando ininterrumpidamente con el paso de los siglos, a través de las decisiones judiciales. La fuente fundamental del derecho inglés es, pues, un sistema jurisprudencial asentado en el precedente que se diferencia de manera sustancial del derecho de Europa Occidental y América Latina, donde las leyes han sido codificadas sistemáticamente, formando un sólo cuerpo de doctrina legal.

2. El sistema jurídico inglés está centralizado a través de un sistema jerárquico de tribunales, común a todo el país, donde los tribunales superiores ejercen su autoridad sobre los inferiores.

3. El papel de los jueces en el sistema es central, pues no sólo ejercen la jurisprudencia, sino que también establecen el significado de las leyes aprobadas por el Parlamento. Son independientes del gobierno —al menos, teóricamente— en su poder discrecional.

4. El sistema procesal es *acusatorio* o *adversarial*, opuesto al

sistema inquisitorial de nuestro derecho continental, pues no es el juez el que investiga el caso y reúne las pruebas, sino las partes en disputa, y es función del magistrado el dictar sentencia según la evidencia presentada ante él.

Mucho se ha escrito de las ventajas y desventajas del sistema jurídico inglés con respecto de otros sistemas. A favor del derecho inglés de los jueces (*judge-made law*) o derecho del caso (*case law*) se dice que es más flexible que el derecho continental, al tener la capacidad de adaptarse a situaciones nuevas. Un código, una vez promulgado, sólo puede alterarse por medio de un intrincado proceso legislativo y puede cometer injusticias legales al hacerse obsoleto. También es verdad que los sistemas continentales están redactados de manera mucho más vaga y holgada que las leyes inglesas y su interpretación es mucho más general. Por otro lado, se argumenta que los sistemas basados en el precedente son de carácter más realista y práctico que los sistemas codificados, ya que se basan en problemas «reales» presentados ante los tribunales y no en hipótesis jurídicas y que, por contraste, esto mismo puede llevar a la confusión y a la falta de certeza que supone el esperar a que un caso legal se lleve a los tribunales antes de saber cuál será la posición legal a adoptar: sólo un código puede legislar de antemano. Finalmente, es verdad que el derecho del caso es prolijo en detalles y reglas, pero esto también puede constituirse en desventaja, dada la masiva cantidad de jurisprudencia que se encuentra en los repertorios legales ingleses (alrededor de 1.000 volúmenes). Todas estas consideraciones tienen sus consecuencias a la hora de describir el lenguaje legal inglés.

## 2. Las fuentes del derecho inglés

### 2.1. El *Common Law*

Como hemos visto anteriormente, la fuente primigenia del derecho inglés es el *Common Law*, derecho judicial o de los jueces, todavía en vigor y más influyente aún que el derecho legislado, tanto así que, por ejemplo, la ley contractual está basada en esta tradición legal «*para gran desesperación de los letrados de muchos países comunitarios*» (Alcaraz, 1994), que han de interpretarlo desde una tradición de hermenéutica continental. Russell y Locke definen el concepto de *common law* de esta manera:

- «*It distinguishes the common law legal systems based on precedents from civil law jurisdictions based on civil codes.*
- *It is law which is common to the whole country –national law in contrast to local law.*
- *It comprises the rules developed by the common law courts in contrast to the rules developed by the courts of equity*
- *It is law which is based on judicial decisions (case law) in contrast to the law which is made by Parliament (statute law)».* (Russell & Locke 1992: 3)

Para explicar la naturaleza de estas definiciones, habremos de buscar la contextualización histórica de esta fuente de derecho inglés. Efectivamente, tal y como apunta Alcaraz, el *Common Law* como fuente de derecho surgió y se desarrolló en la Baja Edad Media. De hecho, hasta algún tiempo después de la conquista normanda no se puede decir que hubiese derecho en Inglaterra. La justicia y la administración tendían a ser locales, y cada comunidad tenía su propio tribunal que administraba las costumbres del lugar, bajo el control de un barón u otra figura de poder. La centralización administrativa y gubernamental ejercida por los normandos originó el declive de

esta justicia local y asentó tres tribunales permanentes en Westminster, el más importante de los cuales, el *King's Bench*, era presidido ocasionalmente por el rey y controlaba los otros dos. Al mismo tiempo, comenzaron a enviarse jueces reales para administrar la justicia en diversos lugares del país, concediendo audiencias o *Assizes*. Esta nueva institución de justicia itinerante trajo consigo una serie de cambios importantes, entre los que se encuentran la creación de la figura del jurado y, de manera más relevante, la unificación de un sistema de normas que reemplazó las costumbres locales y que se vino a conocer como *Common Law*. La formulación de este derecho —que terminó de conformarse en el siglo trece— tuvo lugar cuando había pocas leyes promulgadas y un derecho privado escrito ausente, lo que supuso el que los jueces tuviesen que seguir decisiones previas de otros jueces para guiarse y mantener la coherencia. Así comenzó la doctrina del precedente.

Ya que las decisiones judiciales juegan un papel esencial en el derecho inglés, es necesario que sean accesibles al jurista y al público. Las sentencias, pues, se publican compiladas en una serie de «repositorios» legales (*Law Reports*) entre los que se encuentran los siguientes:

*All England Law Reports*  
*Weekly Law reports*  
*Queen's Bench*  
*King's Bench*  
*Appeal Cases*  
*Chancery*  
*Criminal Law Reports*

Dado lo complicado que resulta moverse entre los más de mil volúmenes de repertorios legales, hay una forma estándar de referirse a la sentencia que revela en qué boletín hallarla, conteniendo la fecha de publicación, el nombre abreviado del boletín y la página.

Así pues, por ejemplo, un caso recogido en [1979] 3 All ER 365 se encontrará en el tercer volumen de los *All England Law Reports* del año 1979, en la página 365.

## 2.2. *La Equidad*

El proceso de desarrollo del sistema legal anglosajón era apoyado por la figura del rey, quien a veces creaba leyes de ámbito nacional, y que ocasionalmente administraba justicia a través de la figura de su consejero, el Lord Canciller, cuando los litigantes acudían a él en súplica o amparo. Pero las audiencias del Lord Canciller empezaron a ir en aumento cuando los tribunales del *Common law* —a medida que se desarrollaban nuevas formas de propiedad e intereses de dominio más complejos— empezaron a verse incapaces de dar remedio a nuevas formas de agravio, desconocidas hasta entonces. Se creó entonces la llamada *Court of Chancery*, Tribunal de la Cancillería, desde el cual se administraba una forma peculiar de justicia basada en la equidad y la ecuanimidad, principios generales de conducta que en nada tenían que ver con las rígidas normas de los tribunales. Es el nacimiento de la *Equity*, la equidad como fuente del derecho, nunca un sistema jurídico global como el *Common Law*, sino una compilación de máximas o reglas individuales cuyo objetivo era administrar la justicia en su sentido más puro. Como dicen Marsh y Soulsby (1994), si *el Common Law* es un libro, la equidad es una página de erratas. Si las decisiones en *Common law* eran la ley, en caso de conflicto era la equidad la que prevalecía sobre «lo legal». He aquí algunas de las máximas de equidad, según las recogen Alcaraz y Hughes (1993):

*Equity acts in personam*  
*Equity aids the vigilant, not the indolent*  
*Equity follows the law*  
*Equity imputes an intent to fulfill an obligation*

*Equity is equality*  
*Equity looks to the intent, rather than to the form*  
*Equity looks upon that as done which ought have been done*  
*Equitable remedies are discretionary*  
*Equity suffers not a right without a remedy*  
*Delay defeats equity*  
*He who comes into equity must come with clean hands*  
*Where there are equal equities, the law prevails*  
*Where there are equal equities, the first one prevails*

Hasta la aprobación de las leyes de Judicatura en el 1873-75, el sistema de dos cuerpos legales con dos tribunales, aplicando distintas clases de remedio, era un tanto confuso y originaba retrasos nefastos debido a la rigidez de los fundamentos jurídicos. Por eso es por lo que se creó la *Chancery Division* dentro del *High Court of Justice*. Lo cierto es que ambas instituciones están ahora ligadas y son administradas por los tribunales ordinarios indistintamente. Sin embargo, también es verdad que la equidad sigue teniendo su doctrina y su jurisprudencia en vigor —basada en las máximas de equidad— y que se diferencia del *Common Law* en que sus remedios son *discrecionales*, es decir, que dependen de la opinión del magistrado.

La equidad ha jugado un papel importante en el desarrollo de ciertos aspectos legales de la propiedad, como el *trust* o *fideicomiso* —figura peculiar al derecho de Inglaterra— o las sucesiones. Pero es en el área que más nos interesa en esta tesis, el derecho contractual, donde los remedios de equidad están en la raíz normativa, y donde han dejado huella de su peculiaridad, como veremos más adelante. Es importante, además, señalar el que —contrariamente al caso del sistema anglosajón— en los sistemas de derecho continentales también existe la equidad, pero, junto con la jurisprudencia, forman una parte muy secundaria de la maquinaria legal en sí.

### 2.3. *La Legislación: los Acts of Parliament o Statutes*

La legislación es la tercera fuente de la que emana el derecho inglés. Llamamos legislación a la ley aprobada por el Parlamento británico o el Congreso americano, y es tradicionalmente, según James (1985), el único derecho que se puede llamar escrito (*written*) en tanto en cuanto es ley promulgada por la cámara legislativa, *Acts o statutes*. Como ya veremos más adelante, aunque otros teóricos posteriores —véase Maley (1994)— consideren que la legislación privada (contratos, testamentos) y las sentencias judiciales están, de hecho, escritos, lo cierto es que el punto de vista jurídico tradicional estima que éstos no se juzgan derecho promulgado —*enacted*— y, por tanto, aunque de hecho lo están, no son *written law*.

Desde los primeros tiempos, el Derecho Parlamentario ha jugado un papel importante en el crecimiento del derecho inglés, a menudo en forma de decretos reales: las primeras leyes promulgadas ampliaban o enmendaban las decisiones jurisprudenciales o, más tarde, de equidad, pero el marco legal en sí creció a través de las decisiones de los tribunales. Durante los últimos 150 años, sin embargo, se han producido cambios económicos y sociales de gran envergadura, creándose nuevas instituciones, normas y conceptos legales a través, fundamentalmente del Parlamento. La legislación, pues, se ha convertido en fuente esencial de derecho.

En Inglaterra el Parlamento es soberano porque se trata de la única institución de la que emana la legislación, sin límite de autoridad en su poder legislativo. Es la figura de «*the Queen in Parliament*», el ejercicio de poder de la soberana y las dos cámaras, la de los Comunes ( *House of Commons*) y la de los Lores (*House of Lords*). Para la aprobación de una ley parlamentaria se requiere un acto de presentación en la cámara de los Comunes del proyecto de ley (*bill*) y varias lecturas del mismo, tras las cuales pasa a otras tan-

tas lecturas en la Cámara alta y a su subsiguiente aprobación por la figura real (el *Royal Assent*).

Todas las leyes tienen el mismo formato, a saber:

- a) *The Short title*, título general por el que se conoce la ley.
- b) *Number*, con la numeración y el año.
- c) *Long title*, que describe el propósito de la legislación a que se refiere la ley.
- d) *Date of Act*, que anota la fecha en que la ley recibió la aprobación real, y por tanto se promulgó como tal.
- e) *Enacting words* o fórmula promulgatoria.
- f) *Parts, articles, sections and subsections* o capítulos, secciones y artículos en que se divide la ley.
- g) *Marginal notes* que explican las cláusulas legales y que, aunque no forman parte de la ley en sí, son importantes para su interpretación.
- h) *Interpretation* o cláusula que explica términos o frases utilizados en la ley.
- i) *Citation* o título por el que se cita la ley (el *short title*).
- j) *Extent of operation* o palabras que se refieren al área geográfica de influencia de la ley.

Es verdad que el papel de los jueces es fundamental como intérpretes de la ley, y que la interpretación tiene una parte esencial en este marco legal. Sin embargo, en este sistema —donde el Parlamento ostenta la soberanía— la judicatura, en principio, no tiene el poder de abolir o invalidar ley alguna, por muy irracional o injusta que esta sea, ya que no pueden declararla *inconstitucional*.

Dentro de lo que se considera derecho público escrito o promulgado, ha de citarse lo que se llama *legislación delegada*. Debido a la complicada naturaleza de la Administración británica, el Parlamento delega poderes específicos en otros cuerpos o instituciones, capacitándolos, en diversas circunstancias, para crear lo que Alcaraz (1994) traduce como reglamentos de autoridades locales (*bye-laws*), reales decretos (*orders in council*), emitidos por el *Privy Council* o

Consejo Privado de la Corona, u otras instrucciones o resoluciones (*statutory instruments*) emitidas por ciertos organismos autónomos. Por supuesto, esta legislación delegada, para ser válida, debe estar dentro de los poderes concedidos por el Parlamento.

#### 2.4. *La Constitución Inglesa*

Según la teoría jurídica (Curzon, 1985) una Constitución es un *modo de organización* de un estado o sociedad según las reglas que son parte del derecho del territorio o que están establecidas por el uso o convención, a la vez que un *documento* que materializa las reglas principales del ejecutivo, que se convierte en la autoridad que vigila los actos del gobierno en sí. Un jurista británico nunca diría que en Inglaterra no hay constitución, sino que ésta no está escrita; que la primera definición del término *Constitución* es la aplicable a Gran Bretaña, ya que nunca se han reducido las convenciones o usos constitucionales a un sólo documento. Que se trata de una Constitución *flexible* que permite reflejar el cambio social y que no está sujeta al dogma de una Carta de Derechos sin autor identificable. De hecho, la inglesa se trata de una monarquía *constitucional*, no absoluta. La Reina reina, no gobierna, y los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial —argumentan— están perfectamente separados y enmarcados en su propio espacio. El vacío creado por ese «documento» lo llenan una serie de convenciones y usos que determinan el ámbito discrecional de la monarquía y de esos tres poderes. Ejemplos de convenciones son, por ejemplo, que la reina ha de dar su asentimiento a una ley aprobada por las dos Cámaras, que el partido con más miembros en la Cámara baja tiene derecho a gobernar, o que un ministro que haya perdido la confianza de dicha Cámara ha de dimitir.

El británico es un sistema *constitucional* que presume de seguir la doctrina de separación de poderes de Montesquieu, pero donde el

Lord Canciller es, a la vez, el Ministro de Justicia y el Presidente del *House of Lords* como Tribunal Supremo y Cámara Alta. Hasta qué punto existe independencia de hecho entre los tres poderes y qué parametros salvaguardan los derechos humanos es una cuestión, a mi juicio, sin responder.

## 2.5. Otras Fuentes

Hemos hablado anteriormente de las fuentes primarias del Derecho inglés. Ha quedado clara la importancia del precedente, materializado en el *Common Law* y la equidad, el papel de la legislación y la ausencia de una Constitución escrita, fijada en unas convenciones y usos de aplicación automática. James (1985) habla de otras fuentes subsidiarias como la costumbre o los *Books of Authority*. De la preeminencia de la costumbre en el sistema legal anglosajón es ejemplo la importancia de la jurisprudencia o las mismas convenciones constitucionales. Su influencia directa, aparte de en la forma de ser del sistema en sí, es, hoy en día, secundaria o ha sido absorbida por las normas legales. Lo mismo ocurre con la doctrina jurídica (*Books of Authority*). Su importancia en el derecho continental es central. No así en Inglaterra, donde las decisiones judiciales son la fuente de derecho, y donde los autores de la doctrina son citados por los jueces pero tradicionalmente carecen de autoridad directa sobre la evidencia legal. Los libros de texto con más peso específico dentro de la evolución del sistema legal inglés son el *Tractatus Legibus et Consuetudinibus Regni Angliae* de Glanvill sobre las leyes y costumbres inglesas escrito en el siglo XII, *Laws and Customs of England* escrito por Bracton en el siglo XIII, los *Institutes* de Coke, del siglo XVII, así como *Commentaries on the Laws of England* de Blackstone, escrito en el siglo XVIII. Autores contemporáneos cuyas obras son de referencia en los tribunales son Cheshire (*Modern Law of Real Property*) y Smith y Hogan (*Criminal Law*).

Otras fuentes dignas, al menos, de mención —siempre secundarias— son el Derecho Canónico, con influencia en materia eclesiástica y basado en el Derecho Romano, y el Derecho Mercantil o *Law Merchant*.

### 3. El precedente y la legislación: la importancia de su interpretación

Uno de los rasgos que diferencian el derecho inglés de los regímenes jurídicos continentales es la centralidad del poder judicial dentro del sistema, por su papel de «traductor» de la ley. En efecto, el juez ha de llevar a cabo un acto de legislación, es decir, de reproducción de la génesis del texto, cada vez que ha de interpretar una ley y adjudicar. Es otra de las contradicciones del estado de derecho en Inglaterra: si bien es verdad que, como decíamos arriba, la separación de poderes y la soberanía parlamentaria para legislar son parte esencial de las convenciones «constitucionales», también es verdad que según el derecho del *caso* (*case law*) o del precedente, la sentencia es ley: la decisión judicial, que en derecho continental tiene un efecto «persuasivo», es «vinculante» (*binding*) o «de efecto coercitivo» (*coercive effect*) en el sistema legal inglés (Cross, 1977). Es irónico pues que el poder judicial absorba parte de las funciones del legislativo, pero ilustra la maquinaria del sistema y pone a la jerarquía de los tribunales y a la interpretación de la ley —legislación o precedente— en un lugar preeminente.

#### 3.1. *La interpretación del precedente*

En un sistema jerarquizado como es el de la justicia inglesa, la cuestión del poder vinculante de una sentencia depende de qué tribunal emane ésta. La Cámara de los Lores (también Cámara alta del poder legislativo) es el tribunal supremo de apelación del sistema

jurídico inglés. Bajo ésta se encuentra el Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*), y aún más abajo el Tribunal Superior (*High Court*) cuyas decisiones dependen de los tribunales anteriores. Los tribunales de primera instancia son el Tribunal de la Corona (*Crown Court*) para lo penal —que no está vinculado al High Court— y, bajo éste, los Tribunales del Condado (*County Courts*), con jurisdicción civil exclusivamente, y de Magistrados (*Magistrates' Courts*).

De acuerdo con esta ordenación, una decisión judicial puede dejar de ser precedente de varias maneras. En principio, según la doctrina del *stare decisis* («permanecer en lo decidido») que regula el derecho del precedente, una sentencia anterior constituye ley de la que el juez ha de partir, pero con cierta libertad discrecional. Esta libertad la ejerce al dividir el texto de su decisión en dos partes: *el ratio decidendi*, parte principal sobre la que se basa la adjudicación y norma legal sobre la cual deberán asentarse casos posteriores, y el *obiter dicta*, lo aleatorio o comentarios marginales al caso. Cuando otro juez, y siempre desde un tribunal superior, toma como punto de partida un precedente dado, decide a su vez qué es lo importante y qué lo aleatorio por medio de distintos procesos:

*Reversing*, cuando un tribunal «revoca» una decisión anterior de un tribunal inferior en apelación.

*Overruling*, cuando un tribunal superior en un caso posterior «deniega» la decisión de uno inferior.

*Distinguishing*, si una decisión anterior es juzgada como «distinta» en lo que se refiere a su *ratio decidendi*, o principio legal, de la presente.

*Disapproving*, si es que el juez no puede revocar una sentencia anterior, porque su *ratio decidendi* no es el mismo, pero hace comentarios marginales (*obiter dicta*) «desaprobatorios» al caso.

La libertad discrecional de los jueces en su capacidad interpretativa y legislativa ha preocupado en extremo a teóricos jurídicos y

lingüistas, por abrir infinitas posibilidades pragmáticas sobre el terreno de la inferencia, de presuposición y de implicación. Greimas (1967), por ejemplo, llama a este acto «verificación jurídica», por la cual el juez —como apuntábamos al principio— «traduce» la ley a situaciones concretas, dándole categoría jurídica o, en sus palabras, «gramaticalizando» el texto.

### 3.2. *La interpretación de la legislación*

Otro proceso, con una filosofía no muy distinta a la interpretación del precedente, se lleva a cabo con la interpretación de la legislación. La obsesión por el significado de las palabras es patente en la teoría y práctica jurídicas, y muestra de ello son las definiciones terminológicas y la cláusula interpretativa presente en algunas leyes, que ya mencionamos anteriormente. Mientras que la ley es un simple punto de partida para una explicación global en los sistemas continentales, en el anglosajón ésta ha de interpretarse exhaustivamente, basándose en unos principios semánticos concretos que los juristas han de seguir de manera implícita (Crystal & Davy 1969, Riley 1991). Veamos algunos de ellos:

***Ejusdem generis.***— («Del mismo tipo»). Es un canon de interpretación al efecto de que las palabras generales, cuando van seguidas de una enumeración de palabras particulares (específicas), se interpretan como limitadas a las categorías generales del mismo tipo general que las particulares.

***Excepción:*** el principio es inaplicable si las palabras particulares no se encuadran en una categoría general, o si las palabras generales van seguidas de «whatsoever», recalcando su total generalidad.

***Ejemplo:*** «*house, office, room, or other place*». Aquí, *place* no podría referirse nunca a un espacio sin techo, aunque esté dentro de la categoría de esta palabra.

***Expressio unius et exclusio alterius.***— («La mención expresa

de una cosa es la exclusión de la otra»). Asegura que, si una lista de palabras específicas no va seguida de un término general, las disposiciones legales se aplican sólo a lo mencionado, excluyéndose implícitamente las demás.

***Noscitur a sociis.***— («Se le conoce por sus amigos»). Si una palabra tiene un referente incierto, se le asigna un significado por las palabras que le acompañan y por el texto. Este principio funciona afirmando la importancia que tiene el contexto verbal en que aparece la palabra para definir su significado.

***La regla de oro de la interpretación («The Golden Rule»).***— Afirma que cualquiera que sea la intención de un documento legal, se aplicará el sentido gramatical y común de las palabras a menos que lleve al absurdo, la contradicción o la inconsistencia con el resto del texto, en cuyo caso se modificará el sentido de la palabra hasta el punto de remediar dicha contradicción, pero no más allá.

#### *Límites de la modificación:*

Según Philip James (1985), si el uso de la regla de oro lleva a la repetición, el absurdo, contradicción o redundancia, lo que ha de hacer el jurista es mirar a la ley en su totalidad. Pues lo que pueda parecer absurdo o redundante puede adquirir significado a la luz del contexto en su totalidad.

El contexto histórico de la ley es algo también a considerar, en dos facetas:

1) La *génesis* del texto, su trayectoria parlamentaria y los debates y discusiones que lo generaron —la intención primera de los legisladores— *no* ha de tener relevancia a la hora de interpretar, ya que las discusiones son multilaterales y no fiables.

2) Los *antecedentes (background)* de la ley: las promulgaciones previas, el contexto político, social, legal del momento de aprobación de la ley. Estos temas sí son materia de consideración, en especial si se trata de una ley consolidada, que engloba otras leyes ante-

riores. Este recurso ha de utilizarse únicamente en caso de ambigüedad.

Dicen Crystal & Davy (1969) que cualquiera que sea el estatus que adquieran estos cánones de interpretación en una teoría semántica de orientación lingüística, el hecho de que sean aceptados de manera tácita por todos los juristas implica que un estudio total del texto legal habrá de tenerlos en cuenta, e identificar los efectos que tienen en la estructura semántica de los documentos legales.

Al principio apuntábamos la similitud entre la interpretación del precedente y la de la legislación: en efecto, ver la «intención del Parlamento» en una *Act* o *statute* puede ser tan complicado como buscar el *ratio decidendi* de un caso (Russell & Locke, 1992). Alcaraz (1994) añade una diferenciación entre dos procesos interpretativos: la *construction* y la *interpretation* de una ley. Mientras que «interpretar» es dar significado a un texto legal y se puede aplicar a todos los documentos, «construir» es «*desambiguar los términos oscuros*», pero no se para en el significado léxico sino que va más allá, teniendo muy en cuenta los signos de puntuación y la sintaxis. Lo que de lingüístico tiene este análisis, tiene de pragmático la interpretación, mucho más contextual.

#### 4. Conclusiones: el papel del lenguaje en la disciplina jurídica

Las implicaciones lingüísticas que la obsesión interpretativa pueda tener en la redacción del precedente y de la legislación —pública y privada— es algo que emana de la doctrina legal inglesa en sí: la ley escrita ha de ser, paradójicamente, tan *flexible* (capaz de abarcar cualquier contingencia posible, y llena de términos vagos y generales) como *precisa* (capaz de anticipar y constreñir acciones y hechos futuros, y llena de términos técnicos, arcaicos y formulaicos). La tensión entre precisión y flexibilidad hace que el significado constituya

uno de los temas que más preocupan a los juristas: parte sustancial de la energía jurídica se destina al desciframiento de sentencias, leyes promulgadas, contratos, testamentos y otros documentos, ininteligibles por otra parte para el lego.

Después de un período en que la orientación interpretativa se acercaba a la Pragmática, es decir se dirigía a descifrar la intención del emisor (el Parlamento o el redactor legal, en el caso de legislación privada), la tendencia de los juristas es ahora —de nuevo— hacia el *textualismo* (Tiersma, 1999) de la *regla literal* que exponíamos arriba. En otras palabras, tiende a buscarse el *plain meaning* de palabras y oraciones, ya que se supone que el escritor del texto ha de intentar incluir en él todo lo necesario para su comprensión o *construcción*, haciéndolo lo más autónomo que sea posible, teniendo en cuenta la vaguedad y ambigüedad relativas que son inherentes al lenguaje. No olvidemos que el acto comunicativo de la legislación, pública o privada, no está asentado en la cooperación a la manera griceana. Ni el emisor es uno sólo, ni probablemente comparte el *background* de conocimiento contextual con el receptor, quien puede ser especializado (en el caso del jurista) o no (caso de los usuarios de la ley, que somos la mayoría). Tampoco ha de dejarse de lado el que el *legalese* es el género, registro, dialecto o *disglossia* (Danet, 1984) de una clase profesional que intenta, por un lado, retener una posición de distancia y autoridad con respecto a sus receptores y, por otro lado, mantener un registro técnico necesario para su área de actividad y desarrollo operativo (Klinck, 1992).

Sea como fuere, es de destacar el papel que el lenguaje y su significado juegan en la comunicación jurídica: el derecho, como dice Tiersma (1999) siempre tendrá mayor respeto hacia el texto de lo que es usual en la mayor parte de las actividades comunicativas del lenguaje ordinario. Recientemente, el juez Scalia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha liderado un enfoque llamado *textualismo*,

que ha revivido el uso de estos cánones de interpretación por medio de un análisis que constriñe la intención legislativa al significado hallado en la palabra y la oración. Sólo cuando el texto sea ambiguo, recurrirá el *textualista* a otros índices como la discusión parlamentaria, el contexto de promulgación y otros factores extralingüísticos.

Hablábamos al principio de este artículo sobre la importancia de las normas, reglas y leyes en las sociedades organizadas. Es lugar común entre teóricos, juristas o lingüistas, el afirmar que la mayoría de los procesos legales se realizan a través del lenguaje —hablado o escrito— como medio, proceso y producto de la tarea de regular la conducta social. Esto es especialmente cierto del sistema legal anglosajón. Según dice Tiersma (1999:1):

*«Our law is a law of words. Although there are several major sources of law in the Anglo-American tradition, all consist of words. Morality or custom may be embedded in human behavior, but law—virtually by definition— comes into being through language. Thus, the legal profession focuses intensely on the words that constitute the law, whether in the form of statutes, regulations or judicial opinions».*

Cuando más compleja la cultura, más consistente el cuerpo normativo institucionalizado, y más especializado el lenguaje utilizado para codificarlo. Las características del lenguaje de la ley, y en concreto del lenguaje del derecho inglés, se derivan de su papel dentro de la institución legal y lo atan a la historia, función social, participantes, objetivos de legislación y uso lingüístico.

## OBRAS CITADAS

- Alcaraz Varó, E. (1994): *El inglés jurídico: Textos y documentos*. Barcelona: Ariel.  
Alcaraz Varó, E. y Hughes, B. (1993): *Diccionario de términos jurídicos, Inglés-Español, Spanish-English*. Barcelona: Ariel.

- Caenegem, R.C. Van** (1973): *The Birth of Common Law English*. Cambridge. CUP.
- Cross, R.** (1977): *Precedent in English Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Crystal, D. y Davy, D.** (1969): *Investigating English Style*. London: Longman.
- Curzon, L.B.** (1985): *Basic Law: An Introduction for Students*. London: MacDonal and Evans Ltd.
- Danet, B.:** *Studies in Legal Discourse*, edición especial en *Text*, 4, 1-8.
- Greimas, A.J.** (1967): «Analyse sémiotique d'un discours juridique». *Sémiotique et sciences sociales*, Paris: Seuil.
- James, P.S.** (1985): *Introduction to English Law*. London: Butterworths.
- Klinck, D.R.** (1992): *The World of the Law. Approaches to Legal Discourse*. Canada: Carleton University Press.
- Maley, Y.** (1994): «The language of the law», en Gibbons, J. (ed) , *Language and the Law*, London: Longman.
- Marsh, S.B. y Soulsby, J.:** *Outlines of English Law*. London: McGraw & Hill.
- Riley, A.** (1992): *English for Law*. London: Macmillan.
- Russell, F. & Locke, C.** (1992): *English Law and Language*. London: Cassell.
- Tiersma, P.M.** (1999): *Legal Language*. Chicago: The University of Chicago Press.